

Trullench, y otros muchos, dicen: que aunque son dignos de reprehension, pero que no se deben condenar à mortal, con tal que asistan atentamente à la Consecracion, y à otros Mysterios principales, como la sumpcion, &c. sera empero pecado venial gravissimo. Remigio. Pero acerca de todo lo dicho perteneciente à la atencion, vease Leandro del Sacramento, *tract. 2. disp. 1.* desde la *quest. 66.* hasta la 80.

CAPITULO III.

De las personas obligadas à este precepto.

PReguntaràs lo 1. *A quienes obligue el precepto de oír Missa?*

1 Supongo: que la razon de dudar puede ser, porque en el *cap. Missas, de consecrat. dist. 1.* se dize: *Missas totas secularibus precipimus;* de lo qual infieren algunos Canonistas, que este precepto no obliga à las personas Eclesiasticas, ò Religiosas, porque la obligacion de la ley no se debe estender à mas de lo que fueran las palabras de la ley; *Sed sic est,* que aquella palabra *secularibus,* no comprehende à todas las personas, como de su significacion es constante: Ergo, &c. Esto supuesto,

2 Respondo lo 1. que este precepto no obliga à los que no están bautizados: lo vno, porque los que no han entrado por la puerta de la Iglesia, que es el Bautismo, no están obligados à las leyes Eclesiasticas, segun aquello de la Epistola 1. ad Corinth. *5. de his qui foris sunt nihil ad nos;* y lo otro, porque como no son miembros de la Iglesia, no son propriamente capaces deste sacrificio, ni le pueden ofrecer, ni se puede ofrecer por ellos en quanto al fruto que causa *ex opere operato:* Ergo, &c. Es de todos los DD. y conclusion cierta.

3 De aqui se sigue: que los Infieles, y Catecumenos no están obligados à oír Missa: ay empero esta diferencia entre ellos, que los Catecumenos pueden asistir à la Missa hasta el fin del Credo (aunque tampoco están obligados à esso) pero los Infieles, de ninguna manera pueden asistir, ni se les puede permitir que asistan: y si se lo permitiere quien se lo puede estorvar, pecará mortalmente. Caspense, *tom. 2. tract. 23. disp. 4. sect. 1. num. 6.* Suarez, *tom. 3. in 3. part. quest. 83. sect. 4. §. Dicendum.* Bonacina, Sanchez, Lugo, Martinon, y otros muchos, que citan, y siguen, Leandro del Sacramento, *de observat. Festorum, tract. 2. disp. 1. quest. 16.* y Enriquez Agultiniano, *sect. 13. quest. 7. numer. 15.*

4 Respondo lo 2. que todos los Fieles capaces de razon, *id est,* todos los bautizados adultos, de qualquiera sexo, y condicion que sean, *per se loquendo,* están obligados à este precepto. Es conclusion cierta, y comun, contra Juan de Biblia, y otros Canonistas; y se prueba: lo vno, porque aunque en dicho *cap. Missas, de consecrat. distinct. 1.* este precepto se dirija à solos los Seglares; pero ya por

el consentimiento, y practica de la Iglesia, se ha estendido à todos.

5 Y lo otro, porque este precepto, no solo se contiene en dicho *cap. Missas,* sino tambien, *in cap. Omnes fideles, & in cap. Cum ad celebrandas, cap. Qui die, & cap. Et hoc attendendum, de consecrat. dist. 1.* Y en otros, de los quales consta bastantemente, que este precepto es general, y que comprehende à todos los Fieles, ora sean libres, ò esclavos, Religiosos, Sacerdotes, ò Obispos: Luego todos estos están obligados à oír Missa los Domingos, y fiestas sino celebran: Ergo, &c.

6 Dize: *Adultos, y capaces de razon,* porque los locos, borrachos, y muchachos, no están obligados: porque como carecen de razon, no son capaces de precepto, pues no pueden exercer el acto humano, que se manda por la ley; dicho Leandro, *quest. 15. y 17.*

Preguntaràs lo 2. *Desde que edad obligue este precepto?*

7 Respondo lo 1. que hasta cumplidos los siete años no obliga, aunque aya perfecto uso de razon. Así lo tiene con Palao, Rocafal, Trullench, y Pasqualigo, Diana, *p. 4. tract. 3. ref. 52. y p. 10. tr. 12. ref. 37.* Lo mismo tiene Juan Sanchez *in Selectis, disp. 51. num. 31. in fin. y dize ser de todos los DD.* Y la razon es, porque las leyes positivas no miran à lo que rara vez acontece, sino à lo que suele acontecer de ordinario, *ex leg. Natura ad ea, ff. de legibus; sed sic est,* que de ordinario no viene el uso de la razon hasta despues de los siete años: Luego esta ley positiva de oír Missa (y lo mismo es de los demás preceptos Eclesiasticos) no obliga antes de esse tiempo.

8 Respondo lo 2. que algunos DD. alargan esta obligacion hasta la edad de la pubertad, ò cerca; y lo prueban: lo primero, porque la Iglesia no les quiere obligar antes de essa edad. *Pr. ant.* La Iglesia no les obliga à las censuras, y penas en que incurrer los adultos, que quebrantan estos preceptos: como lo tiene, con Castro Palao, Avila, y otros, Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 88.* y consta *ex cap. 1. & cap. Referente, de delictis puerorum.* Luego tampoco les obliga à los tales preceptos; pues de lo vno parece se collige piadosamente lo otro, pues parece, y es mayor rigor querer obligarles à culpa, que à pena, ò à lo menos deben ser, y son correlativos; pues segun derecho, al passo que fuere la culpa, debe ser la pena, *cap. Cum bone, de abato, & qualitat. cap. Tanta, de excess. Prelat. cap. Cito turpem 1. quest. 1.* y de otros. Diego Perez *ad leg. 1. tit. 1. lib. 5. Ordinam. vers. In oppositum, prepe. siner. Juan Antonio Mangil, de imputat. quest. 115. num. 23.* El Cardenal Jacobo, *de Concil. lib. 2. tit. 4. num. 56.* y otros muchos.

9 Pruebase lo 2. de la benignidad de la Iglesia: La Iglesia es piadosa Madre: luego no obliga à sus hijos, so pena de pecado, *eo ipso,* que puede hazerlo; porque esso no fuera *ser benigna,* sino rigurosa: Ergo, &c.

Prus-

10 Pruebase lo 3. La Iglesia no obliga à sus preceptos hasta los años de la discrecion, como consta acerca de la confesion del Concilio Lateranense *sub Innocentio III. in cap. Omnes vtriusque sexus, de penitent. & remiss.* y la comun de DD. *sed sic est,* que el año de la discrecion, en orden à obligar los preceptos de la Iglesia, es el año de la pubertad: Ergo, &c. *Pr. minor:* El año de la discrecion para contraher matrimonio, es en los varones el de 14. y en las mugeres es el de 12. Luego lo mismo será en los demás preceptos de la Iglesia; pues así vnos como otros son preceptos Eclesiasticos, que piden discrecion, y advertencia perfecta.

11 Pruebase lo 4. y es confirmacion del antecedente: La Iglesia no obliga à la comunion hasta la pubertad, como lo tiene la comun: Luego tampoco à la Missa. *Pr. consequentia.* Por esso la Iglesia no obliga à la comunion hasta la pubertad, porque aunque antes aya perfecto uso de razon para pecar, no se ay para conocer perfectamente la dignidad deste Misterio; *sed sic est,* que hasta la pubertad tampoco ay perfecto uso de razon para conocer la dignidad de la Missa, y la reverencia con que se debe asistir à ella; y así se ve, que de ordinario antes de essa edad están los muchachos inquietos en la Iglesia, mirando à vna parte, y à otra, y hablando casi todo el tiempo de la Missa con sus compañeros: Ergo, &c.

12 Pruebase lo 5. Porque de lo contrario se figurera, que casi en todas las Missas de precepto pecassen mortalmente los muchachos, pues por vna parte les obliga el precepto, y por otro están toda la Missa jugando, y riendo, y haziendo otras acciones, que segun la comun sententia son incompatibles con la atencion externa que pide la Missa: Ergo, &c.

13 Confirmase esto: lo vno, porque condenarles à pecado mortal por falta de atencion externa en aquella edad, en la qual es dificultoso el tenerla, parece rigurosisimo; y lo otro, porque es contra la piedad de la Iglesia el poner lazos tan peligrosos à sus hijos, y se ve en la comunion, la qual, aunque la pueden recibir los niños fructuosamente, con todo esso no les obliga la Iglesia à ello, por el grande peligro de quebrantar el precepto: Ergo *similiter,* &c.

14 Dichos peligros son mayores, y por consiguiente, estas razones tienen mas fuerza en la sententia que afirma, ser necessaria atencion interna para el cumplimiento deste precepto; y la qual sententia es comunissima: Ergo, &c. A esto se añade, que por la parte contraria no se alega fundamento alguno, que no tenga soluecion facil, como se verá respondiendole à ellos: Ergo, &c.

15 Opondrás lo 1. La Iglesia puede obligar à los tales antes de la pubertad: Luego les obliga. Respondo, que la consecuencia no es buena: porque es *de potentia ad actum,* alijs fuerit tambien buena esta consecuencia: la Iglesia puede obligar à todos los Fieles à que oyan Missa las Feras de

Quaresima: Luego les obliga, la qual ninguno concederá, porque en buena Logica no se sigue: Ergo *similiter,* &c.

16 Instarás: La Iglesia *per se* puede obligar antes de essa edad; de dode, pues, consta, que no obliga: Respondo, que de su benignidad; porque siendo tan piadosa Madre, no parece creible quiera obligar con tanto rigor luego que pueda hazerlo.

17 Opondrás lo 2. El precepto de la confesion obliga antes de la pubertad: Luego lo mismo se debe dezir de esse precepto. *Prob. antecedens:* El precepto de la confesion obliga luego que vno llega al uso de la discrecion, como consta del *cap. Vtriusque sexus* citado arriba; *sed sic est,* que puede vno tener discrecion, y vno de razon perfecto antes de la pubertad, pues antes de ella puede pecar: Ergo, &c.

18 Respondo: que el uso de la razon no es igual en todas materias; porque unas son mas claras, y otras mas dificiles; como lo dize Vazquez, *1. 2. disp. 149.* y así bien puede ser que vno tenga discrecion para pecar jurando, y mintiendo, y no para pecar comiendo carne en Viernes, dexando la comunion, ò la Missa, ò no estando atento à ella.

19 Por los fundamentos, pues, referidos lleva San Antonino *2. part. tit. 9. cap. 8. §. 2.* que los niños no están obligados à confesarse hasta que tengan por lo menos mas de diez años y medio, y las niñas mas de nueve y medio; y Soto *in 4. dist. 12. quest. 1. art. 11. in fine,* dize, que los muchachos no están obligados à la confesion; ni demás preceptos Eclesiasticos hasta los 12. años, y así hasta essa edad podrán comer laeticinios, y carne en Quaresima, asistir à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, entrar en los Conventos de las Monjas, & *similia* estando en dicha sententia.

20 Por estos mismos fundamentos lleva Matheu de Sa, Religioso docto de la Compania, *verb. Confessio, num. 3.* que el precepto de la confesion no obliga hasta la pubertad; bien es verdad, que como dize Castro Palao, *de lege in communi, tr. 3. disp. 1. punct. 24. §. 2. num. 4.* en las Sumas reformadas del Padre Sa se añade, que no obliga el tal precepto en quanto à las penas impuestas.

21 *Item.* Por los mismos fundamentos lleva Marchancio, *in resolut. Pastoralis, tract. 4. cap. 6. quest. 2.* citado por Balleo, en el *2. tom. verb. Missa 3. num. 5.* que es cosa rigurosa el afirmar, que el precepto de la Missa obligue à pecado mortal antes de la edad en que obliga la Eucaristia; y así lleva el dicho, que solo obliga à venial, y no lo reprobaba dicho Balleo, sino solo lo remite à los varones doctos.

22 *Item.* Por los mismos fundamentos lleva Enriquez, *lib. 8. de Eucharistia, cap. 42. numer. 4.* que los muchachos no están obligados à los preceptos de la Iglesia luego que llegan al uso de la razon.

23 Y finalmente, en estos fundamentos se fundan

dan

dan algunos, que callado el nombre, cita N. Caspense, *tom. 1. tract. de legibus, disp. 4. sect. 3. num. 19.* los quales llevan absolutamente, que ninguna ley Eclesiastica obliga antes de la pubertad: y esto mismo, segun Machado, *lib. 2. part. 4. tract. 1. doc. 2. num. 2.* llevan Ancharrano, Florentino, San Antonino, y otros, y el mismo la tiene por probable; pues solo dize de la contraria, que es mas probable. *Item*, lo llevan Soto, Cordova, Domingo, y otros, que cita Leandro, *1. part. de Sacrament. tract. 5. disp. 3. quest. 28.* y Tomo, *in 5. precept. tract. 1. disp. 3. quest. 3. y tract. 2. disp. 1. quest. 14.*

24 Por lo qual concluyo, que esta sentencia no carece de probabilidad; si bien la contraria es comun, mucho mas probable, y mas verdadera, y la que juzgo debe tenerse *in praxi*. Y así juzgo que los muchachos, luego que llegan al uso de la razon (el qual regularmente viene despues de cumplidos los siete años) quedan obligados à todas las leyes de la Iglesia, que no determinan expressamente el tiempo de su obligacion; como lo determinan en el precepto del ayuno, y en orden à la edad requisita para la profesion Regular; y la razon es: porque como los tales muchachos sean capaces de razon, son tambien capaces de ley, la qual se funda en razon.

25 Por lo qual, como dize Suarez, con S. Antonino, se ha de exortar à los padres, que hagan à sus hijos asistir desde niños à la Missa, y les inclinen desde su tierna edad à lo demás que la Iglesia manda, para que poco à poco se vayan acostumbrando à obedecerla: porque quando llegue el tiempo de su obligacion no se les haga carga pesada.

Preguntaras lo 3. *De que manera se puede introducir el precepto de oír Missa por voto, ó juramento en alguna Ciudad?*

26 Respondo: que el voto, aunque sea jurado, no puede passar en razon de voto à los sucesores, porque es accion personal: y así solo passará en razon de ley estatuida por el Pueblo, con consentimiento del Obispo: ó en razon de pacto, cuya obligacion passará à los sucesores: ó como quieren otros, el tal voto passará à los sucesores por modo de costumbre, que tiene fuerza de ley, si la aprueba, ó à lo menos no la reprueba el Obispo. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en el tratado de voto, *§. 4. quest. 25. d. sp. 4. sect. 1. num. 8.*

27 Pero es de advertir aqui: que estas festividades, como no son uniuersales, no se entienden fuera de los terminos del lugar, ó tiempo prescriptos: y así acontece algunas vezes que se guardan en la Ciudad, y no en algunos barrios, ó arrabales de ella: otras, que se guardan en vn arrabal, y no en otros: otras, que se guardan en sola vna Parroquia, y no en toda la Ciudad; y otras, que se guardan hasta medio dia, y no mas, y así no obligará la Missa mas que hasta esse tiempo. Caspense, *tom. 2. tract. 23. d. sp. 4. sect. 1. num. 8.*

28 De lo dicho se sigue lo 1. que los que passan por algun Lugar, en el qual se guarda alguna fiesta

particular, no están obligados à oír Missa: y lo mismo digo de los que en aquel lugar se detienen por algunos dias (salvo si huviesse escandalo) y la razon es: porque por razon de aquella fiesta, ó voto, solos están obligados à oír Missa los que pertenecen à aquel lugar; *sed sic est*, que à aquel lugar, solo pertenecen los que tienen en el domicilio, ó casi domicilio; esto es, los que viven allí la mayor parte del año: Ergo, &c. *Idem num. 9. y Balleo, ubi infra.*

29 Siguese lo 2. que los que están fuera del territorio, ó limites del lugar, en el qual se guarda alguna fiesta particular, no están obligados à oír Missa: porque los preceptos de oír Missa, ayunar, y semejantes, están annexos al territorio. Caspense, Balleo, y Hurtado.

30 Siguese lo 3. que el que ha de caminar antes de medio dia, ó ha de salir à trabajar fuera del lugar donde se guarda la fiesta, no está obligado à prevenir antes la Missa: porque el tal, antes que inste la obligacion del precepto, ha de estar en lugar exempto, y por consiguiente desobligado de la ley; pero lo contrario debe decirse del que quedandole en el mismo lugar, supiesse que à las nueve, v. g. le avia de sobrevenir vna ocupacion, que le estorvase el oír Missa: porque deste dizen comunmente los Doctores, que estaría obligado à prevenirla. Caspense, Balleo, Hurtado, y Bonacina.

31 Siguese lo quarto: que quando en vn Lugar ay dos Parroquias, y en la vna es Fiesta de guardar, podrá el Parroquiano della ir à trabajar en los barrios de la otra, sin que esso sea en fraude de la ley, y sin que por esso se diga quebrantar la Fiesta, pues usa de su derecho, y así el tal no estará obligado à oír Missa. Y lo mismo dizen del que siendo en la Ciudad Fiesta, va à trabajar à algun Convento donde no lo es. Remigio, y otros. Pero acerca desto, vease lo que diximos sobre el tercero precepto del Decalogo, *sect. 3. quest. 9. 10. 11. y 12.* y en el tratado de leyes, *cap. 4. los qualitos 5. 6. 8. y 9.* por todos ellos. Veanse tambien Balleo, *tom. 1. verb. Missa, num. 10.* y Caspense citado, *num. 8. 9. y 10.* que con otros muchos que citan, llevan los sobredichos corolarios.

Preguntaras lo 4. *Si quando por Derecho comun se celebra vna Fiesta en todas partes, sucediesse que en algun lugar no se guardasse por costumbre, si en tal caso yendo vno de aquel lugar à otro en dicho dia, estaría obligado à oír Missa?*

32 Respondo: que Sanchez, *de Matrim. lib. disp. 18. num. 7.* y Palacios, à quien cita, lo niega; pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener. Vease lo que acerca desto diximos en el tratado de leyes, *cap. 4. quest. 5. num. 19. 20. y 21.* Así tambien lo tiene Balleo, *ubi supra*, contra dicho Sanchez.

(S: S:)

CAPITULO IV.

De las causas que excusan à los Bautizados de la obligacion deste Precepto.

Preguntaras lo 1. *Si ay algunas causas, que excusen de la obligacion de oír Missa, quantas, y quales sean?*

1 Respondo à lo 1. afirmativamente con todos los DD. Y la razon es, porque como este precepto es Eclesiastico, y positivo, y de cosa que no es simpliciter necesaria para la salvacion, no obliga con tanto rigor, que no se puedan dar causas razonables, que excusen del: Ergo, &c.

12 Respondo à lo segundo, y tercero: que las causas que excusan deste precepto, son seis; conviene à saber, Ignorancia, Censura, Impotencia (Phisica, ó Moral) Oficio, y costumbre, las quales ya explico, como se sigue.

3 Por Ignorancia, están excusados los que ignoran invenciblemente, que es dia de Fiesta: à la qual causa se reduce tambien el natural olvido, ó inconsideracion. Así lo tienen, con Suarez, Navarro, y Azor, Balleo, *tom. 1. verb. Missa, §. 9. num. 6.* y Caspense, *tom. 2. tract. 23. disput. 4. sect. 4. num. 28.* Imò, es de todos los DD. contra Vega, y Joseph Angles, que sienten lo contrario en quanto al olvido, è inconsideracion; segun Leandro, *tract. 2. disp. 2. quest. 55.*

4 Por razon de Censura, están excusados los descomulgados con descomunion mayor, y los entredichos personal, ó generalmente; y aunque puedan facilmente alcanzar absolucion, no estarán obligados à ello: lo vno, porque la observancia del precepto de la Missa no obliga à tan remota disposicion: lo otro, porque ninguno está obligado à remover el impedimento de la censura para cumplir con este precepto de la Missa: Imò, el entredicho, y descomulgado, aunque sea tolerado, peca en oír Missa, antes de conseguir absolucion. Así lo tienen, con Suarez, Sa, Naldo, Fillucio, Vgolino, Avila, Bonacina, y otros muchos, contra Nuño, y otros, Mendez de San Juan, *sect. 12. interrogat. 3. num. 9.* Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 38.* Leandro *in 5. precept. tract. 2. disp. 2. quest. 4. y 5.* Balleo citado, y Caspense, *num. 29.*

5 Por impotencia Phisica, están excusados los encarcelados, los que no pueden ir à la Iglesia por algun impedimento phisico, y los que no tienen Sacerdote que les diga Missa. Imò, el encarcelado no está obligado para cumplir con este precepto à procurar librarle de la carcel, aunque pueda facilmente conseguirlo, por las razones de el parrafo antecedente: es comun de los Doctores.

6 Por impotencia Moral, están excusados todos aquellos que no pueden oír Missa sin gran detrimento suyo, ó del proximo; y esto, ora sea detrimento corporal, ora espiritual: y ora sea en la

honra, en la hazie nda, ó en otra qualquiera cosa: es comun de los DD. Y la razon es, porque ninguno está obligado à cumplir este precepto con notable detrimento suyo, ó del proximo; ni la Iglesia quiere obligarnos à el con tanto rigor. Es comun.

7 De aqui se sigue, lo 1. que está excusado de oír Missa el enfermo, ó convaleciente, que no puede commodamente ir à la Iglesia sin peligro prudente de reincidencia, ó de retardar la convalecencia. *Item*, está excusado el que assiste al enfermo, si el enfermo necesitare de su asistencia: Imò, si se huviesse de entretener, como lo tienen muchos, y graves DD.

8 Siguese lo 2. que están excusados las Guardas de los campos, los Pastores que no pueden dexar el ganado sin peligro de grave daño. Pero es de advertir, que si ay dos Pastores, debe el vno ir à Missa vn dia de Fiesta; y el otro, otro; porque el que no puede cumplir siempre el precepto, debe cumplitle las vezes que puede.

9 Siguese lo 3. que está excusado el caminante, que por oír Missa ha de perder los compañeros que le eran necesarios, ó porque no sabe el camino, ó por temor de ladrones, ó porque le hazen la costa. Imò, segun Navarro, Balleo, Machado, Mendez, Remigio, y otros, el perder la compañía, es por si solo bastante causa de dexar la Missa, porque siempre es incomodidad perder en los caminos la compañía.

10 Siguese lo 4. que tambien están excusados los Correos de las 15. ó de las 20. por el daño que de su detencion se puede seguir. *Item*, están excusados los Marineros, y Navegantes, quando en la Mar no se dize Missa, y no pueden commodamente venir à tierra, ni detenerse, sin gran incomodidad, ó gastos. *Item*, está excusado el Molinero, si teme se le vaya el agua. *Item*, los Arrieros, si de su detencion se les siguiese notable incomodidad, ó gastos.

11 Siguese lo 5. que en los Lugares donde no ay mas que vna Missa, están excusados los que se quedan para guardar la casa, ó aderezar la comida. *Item*, la persona que no tiene vestidos, ni compañía decente à su calidad; porque como dize el texto, *leg. in eadem causa, ff. ex quibus causis Maritimos*; lo mismo es carecer de vestido decente, que si vno estuviesse en la carcel; ni está obligada à pedirlos prestados, porque esso le causaria gran empacho, y sacaria las colores al rostro. Pero es de advertir, que si la tal persona, que no tiene criada, ó vestido competente, puede oír Missa muy de mañana, sin que nadie la vea, que no estaría excusada; y por la mesma razon está excusada, la que estando en opinion de doncella, se halla illicitamente preñada, y no puede ocultar el preñado.

12 Siguese lo 6. que está excusado de la Missa el que no puede salir de casa por temor de sus enemigos. *Item*, la muger, y criados, que por oír Missa tomen la rina, y mala condicion de su cuerpo; y así está excusada la muger que no va à Mis-